



PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
EXTRAJERO. > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste. Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan. Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales. El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 30 diciembre 1917.)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 12 de julio último, referente al consorcio nacional carbonero procura atender a una evidente necesidad buscando en la asociación de las distintas empresas un organismo, que en contacto inmediato con el Poder público, sirviera para un doble fin, encauzar el auxilio que de aquél recibe la industria hullera y prestar los servicios que de ésta pueden obtenerse.

Estima el Ministro que suscribe que respondiendo la idea a una conveniencia nacional, y con buena acogida por parte de las más importantes explotaciones, debe subsistir el organismo y aun acelerarse su actividad, supeditada a la publicación de un Reglamento por el artículo 13 de dicho Real decreto. Pero como a su vez este Reglamento no puede ser sino el desarrollo del propio Real decreto, exige que previamente se rectifiquen algunas disposiciones de ese texto referente, cuya aplicación en la realidad tropieza con obstáculos. Nacen éstos de la dificultad encontrada para la emisión de bonos sobre que descansan los artículos 10 y 12 fundamentales en el Real decreto, y han surgi-

do aquéllos porque no pudiendo ampararse la emisión, similar a la establecida por la ley de Protección a las industrias, más que en esta misma Ley, se ha entendido, y no sin fundamento, que sobre exigir la aplicación de la indicada Ley, la observancia de todos sus requisitos y la intervención directa de los organismos en que encarna, es ya tan reducida la suma de 150 millones de pesetas para todas las industrias, que se anularía probablemente su eficacia en cuanto a los demás, si de tal suma se apartaban varias anualidades de 30 millones de pesetas en beneficio de las explotaciones hulleras.

Reconociendo el Gobierno ese grave obstáculo, opuesto a la eficacia del Real decreto de 12 de julio último, ha buscado distinto apoyo para los auxilios económicos, encontrándolo sin incompatibilidad ni daño para las demás industrias en los dos párrafos últimos del artículo 2.º de la Ley de 11 de noviembre de 1916, que permite el anticipo reintegrable a las Sociedades o Empresas españolas que aporten al tráfico nacional material ferroviario destinado al transporte de primeras materias, objeto de la expresada Ley, cuyos preceptos, como es sabido, se preocupan especialmente de los carbones. El texto legal, al hablar del material ferroviario, no distingue entre el fijo y el móvil, abarcando ambos y refiriéndose expresamente a las líneas cuando habla del servicio de peaje, siendo por todo ello evidente que si el legislador considera merecedor de protección a quien sólo aportara vagones, con mucho mayor motivo ha de otorgar aquélla a quien sobre esa aportación de material móvil construye además la línea y satisface por completo la necesidad nacional que suponen los ferrocarriles carboneros.

Explicada la modificación principal que se lleva al expresado Real decreto no es necesario detenerse en otras variaciones. Responden éstas al propósito de distinguir las relaciones permanentes del Consorcio y del Poder público, de aquellas otras accidentales que la ley de Subsistencias fundamenta, y a la conveniencia de concordar los preceptos en cuanto a ferrocarriles se refiere con la vigente Ley de 1912, relativa a los secun-



*Propio A*

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1918

PRIMER SEMESTRE

~~~~~  
**TOMO PRIMERO**  
~~~~~

ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPICIO

1918

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE XARAGO

1911

AÑO

PRIMER SEMESTRE

TOMO PRIMERO



## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
 EXTRANJERO. > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.  
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.  
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 30 diciembre 1917.)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 12 de julio último, referente al consorcio nacional carbonero procura atender a una evidente necesidad buscando en la asociación de las distintas empresas un organismo, que en contacto inmediato con el Poder público, sirviera para un doble fin, encauzar el auxilio que de aquél recibe la industria hullera y prestar los servicios que de ésta pueden obtenerse.

Estima el Ministro que suscribe que respondiendo la idea a una conveniencia nacional, y con buena acogida por parte de las más importantes explotaciones, debe subsistir el organismo y aun acelerarse su actividad, supeditada a la publicación de un Reglamento por el artículo 13 de dicho Real decreto. Pero como a su vez este Reglamento no puede ser sino el desarrollo del propio Real decreto, exige que previamente se rectifiquen algunas disposiciones de ese texto preferente, cuya aplicación en la realidad tropieza con obstáculos. Nacen éstos de la dificultad encontrada para la emisión de bonos sobre que descansan los artículos 10 y 12 fundamentales en el Real decreto, y han surgi-

do aquéllos porque no pudiendo ampararse la emisión, similar a la establecida por la ley de Protección a las industrias, más que en esta misma Ley, se ha entendido, y no sin fundamento, que sobre exigir la aplicación de la indicada Ley, la observancia de todos sus requisitos y la intervención directa de los organismos en que encarna, es ya tan reducida la suma de 150 millones de pesetas para todas las industrias, que se anularía probablemente su eficacia en cuanto a los demás, si de tal suma se apartaban varias anualidades de 30 millones de pesetas en beneficio de las explotaciones hulleras.

Reconociendo el Gobierno ese grave obstáculo, opuesto a la eficacia del Real decreto de 12 de julio último, ha buscado distinto apoyo para los auxilios económicos, encontrándolo sin incompatibilidad ni daño para las demás industrias en los dos párrafos últimos del artículo 2.º de la Ley de 11 de noviembre de 1916, que permite el anticipo reintegrable a las Sociedades o Empresas españolas que aporten al tráfico nacional material ferroviario destinado al transporte de primeras materias, objeto de la expresada Ley, cuyos preceptos, como es sabido, se preocupan especialmente de los carbones. El texto legal, al hablar del material ferroviario, no distingue entre el fijo y el móvil, abarcando ambos y refiriéndose expresamente a las líneas cuando habla del servicio de peaje, siendo por todo ello evidente que si el legislador considera merecedor de protección a quien sólo aportara vagones, con mucho mayor motivo ha de otorgar aquélla a quien sobre esa aportación de material móvil construye además lá línea y satisface por completo la necesidad nacional que suponen los ferrocarriles carboneros.

Explicada la modificación principal que se lleva al expresado Real decreto no es necesario detenerse en otras variaciones. Responden éstas al propósito de distinguir las relaciones permanentes del Consorcio y del Poder público, de aquellas otras accidentales que la ley de Subsistencias fundamenta, y a la conveniencia de concordar los preceptos en cuanto a ferrocarriles se refiere con la vigente Ley de 1912, relativa a los secun-

darios y estratégicos, consiguiéndose así también dejar para última solución el anticipo por el Estado, finalidad que es justo reconocer tuvo siempre la soberana disposición de cuya reforma se trata.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 27 de diciembre de 1917.—Señor:—A los R. P. de V. M., Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 10 y 12 del Real decreto de 12 de julio de 1917, quedarán redactados en la siguiente forma:

Art. 10. El Estado coadyuvará además, a los fines del Consorcio, facilitando la construcción de los ferrocarriles que la experiencia actual haya demostrado como más necesarios para la explotación de determinadas cuencas carboníferas, y se considerarán como secundarios o estratégicos para los efectos de la Ley de 23 de febrero de 1912, aun cuando no estuviesen incluidos en el plan general entonces acordado.

A estos efectos, la garantía de la tercera parte de interés por parte del Consorcio carbonero o de un Sindicato Regional equivaldrá a las de las Corporaciones locales que hagan la petición de que habla el artículo 16 de la expresada ley.

Si apesar de estas ventajas no se ofreciera al Consorcio el capital indispensable para su construcción, el Estado podrá acometerla a propuesta del Comité Central directivo y previo informe de los Centros técnicos correspondientes, adelantando en calidad de préstamo, a las agrupaciones de mineros con este objeto formadas, los fondos necesarios con las garantías y condiciones que determine el Reglamento, adaptándose en cuanto fuera posible a lo establecido por la ley de Protección a las industrias de 2 de marzo de 1917, pero con intervención tan sólo del Consorcio y del Consejo de Minería. El Reglamento determinará el auxilio que puede concederse para la compra de material móvil ferroviario, carreteras, caminos, cables aéreos, obras de puentes, casas para obreros, cargaderos y demás medios que se consideren eficaces para intensificar la producción.

Art. 12. Cuando llegara el caso previsto en el artículo 10 de otorgarse anticipos reintegrables, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Fomento, determinará con cargo al capítulo adicional respectivo de la sección 10 de los Presupuestos, la cuantía de dicho anticipo, la forma de su entrega o emisión y las condiciones especiales de garantía y reembolso que a más de las generales establecidas por el Reglamento considerase pertinentes.

Queda en todo caso a salvo la facultad del Estado para ejecutar por sí directamente las obras de los ferrocarriles cuando así lo creyese oportuno.

Al final de dicho Real decreto figurará el siguiente

**ARTICULO TRANSITORIO**

Lo dispuesto con carácter permanente en los artículos 6.º y 14, no alteran, mientras esté en vigor la ley denominada de Subsistencias, las disposiciones de la misma sobre tasa e incautación. El Gobierno podrá delegar en el Comité directivo del Consorcio la organización inspeccionada de la incautación y explotación de minas que acordare.

Dado en Palacio, a veintisiete de diciembre de mil novecientos diez y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(Gaceta 28 diciembre 1917)

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS**

**DISTRITO DE ZARAGOZA. — Provincia de Zaragoza.**

*RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en cualquiera de los siete días siguientes.*

TÉRMINO MUNICIPAL	DÍAS	NOMBRE DE LA MINA Y NUMERO DEL EXPEDIENTE	INTERESADO	OPERACION	MINAS COLINDANTES O PROXIMAS	INTERESADOS
Torrelapaja .....		Mercedes, núm. 1.316.	Sociedad anónima Miró y Senén .....	Reconocimiento y demarcación .....		
Id. ....	Del 7 de enero de 1918 al 15 de enero de 1918.	Aurora, núm. 1.369 .. 2.ª Alhameña, número 1.328 .....	D. Joaquin Iglesias .....			
Alhama de Aragón .....		Patria, núm. 1.294 ..	D. Juan B.ª Targhetta .....			
Embú de Ariza .....		España, núm. 1.295 ..	D. Juan Rovich Rodríguez .....			
Id. ....		Cruz, núm. 1.315. ....	El mismo .....			
Id. ....			D. Bruno Dombón .....			
Id. ....						

Zaragoza, 29 de diciembre de 1917.— El Ingeniero Jefe, Carmelo Salarnier.



**SECCION CUARTA**

**Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.**

**CIRCULAR**

Por Real orden de 7 de diciembre de 1917, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 27 del mismo mes, se declara derogada la Real orden de 26 de noviembre de 1906 y se dispone que tributen con el recargo por empleo de fuerza hidráulica establecido por Real orden de 25 de abril de 1904 los concesionarios o arrendatarios de saltos de agua de cualquiera procedencia que sean, y, por tanto a los derivados del Canal Imperial de Aragón.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados, concediéndoles un plazo de dos meses, contados desde la inserción de la presente, para que presenten las respectivas declaraciones de alta los industriales que utilicen fuerza hidráulica, consignando si es *permanente, temporal o parcial*.

Transcurrido dicho término, sin haber presentado con espontaneidad dichas declaraciones, los industriales incurrirán en las responsabilidades que se derivan de los expedientes que pueda instruirles la Inspección de Hacienda.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1917. — El Administrador de Contribuciones, Abdón López.

**SECCION QUINTA**

**Aldia de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.**

**Comisión de Montes, Propios y Presupuestos.**

Hasta el día 14 de enero próximo y hora de las trece, se admiten proposiciones en pliego cerrado, para la confección de veinticuatro pellizas de invierno con destino a los Guardas de montes y un capote de montura para el Inspector de Guardería; doce pellizas para los peones camineros y una con destino al capataz, bajo el tipo y modelos que se hallan de manifiesto en este Negociado, durante las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 26 diciembre 1917. — El Presidente, José Comín.

**SECCION SEXTA**

**Alborge.**

El reparto substitutivo de consumos y el general para cubrir el déficit del presupuesto municipal formado para el próximo año 1918, se halla expuesto al público, por ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones de agravios que crean conveniente.

Alborge, 28 de diciembre de 1917. — El Alcalde, Manuel Tesán.

**Badules.**

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día de hoy y por transferencia para cubrir el déficit de 796 pesetas y 54 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1918, a saber:

Artículos.	Unidad.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas	Pesetas	Kilog.	Pesetas.
Leña.....	100	2'50	0'10	4.966	496'60
Paja.....	100	2'50	0'10	3.000	300
<b>TOTAL.....</b>					<b>796'60</b>

Badules, 24 de diciembre de 1917. — El Alcalde-Presidente, Cesáreo Lacasa. — El Secretario, Régulo López.

**Ariza.**

El reparto de consumos y el de alcoholes, aguardientes y licores, formados para el año 1918, se hallan expuestos al público, por ocho días, en los sitios de costumbre.

Ariza, 28 de diciembre de 1917. — El Alcalde, Luciano Santander.

**Fombuena.**

El reparto de consumos de este pueblo, formado para el próximo año de 1918, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, con el fin de oír reclamaciones.

Fombuena, a 22 de diciembre de 1917. — El Alcalde ejerciente, Francisco Zarazaga. — P. O., Eustaquio Catalán, Secretario.

**Mara.**

Practicada por la Junta de síndicos de evaluación de todas las rentas, sueldos, industrias, jornales y demás utilidades que componen la riqueza de este término municipal sobre la que ha de girarse el reparto general substitutivo para el año de 1918; queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, a fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes vecinos y forasteros, y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Igualmente y por el tiempo de quince días se hallará de manifiesto el presupuesto ordinario para el año 1918.

Mara, 26 de diciembre de 1917. — El Alcalde, José Domínguez.

**Osera.**

Por término de ocho días, contados desde esta fecha queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el reparto vecinal de consumos para el año 1918, a los efectos de examen y reclamación.

Osera, 28 de diciembre de 1917. — El Alcalde, José Maynar.

**Pleitas.**

Los repartos substitutivo de consumos y del déficit del presupuesto de este pueblo formados para el año 1918, estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante el cual podrán ser examinados por los vecinos y se admitirán las reclamaciones que sean procedentes.

Pleitas, 25 de diciembre de 1917. — El Alcalde, Tomás González.

**Sástago.**

Se convoca a los hacendados de la huerta del partido a una reunión que tendrá lugar el día 4 de febrero próximo, a las diez de la mañana, en el salón de Sesiones del Ayuntamiento, para tratar de los acuerdos adoptados en Junta general los días 19 de agosto y 16 de diciembre últimos.

Si en dicho día no se reúne mayoría de hacendados para tomar acuerdo, se celebrará esta sesión en segunda convocatoria el día 6 de marzo, a igual hora, en el mismo local, y en él se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de los que asistan.

Sástago, 28 de diciembre de 1917. — El Alcalde, Antonio Ordovás.

**Terrer.**

El reparto de consumos de este pueblo, formado para el año próximo 1918, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Terrer, 28 de diciembre de 1917. — El Alcalde, Carlos Andrés.

**SECCION SEPTIMA**

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a

*disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

ERUST, Paúl; hijo de Edmundt y Anna Erust, natural de Buediel, Kreis Eckhardtberge, Brigada del Ejército alemán, señas: estatura 1'685 metros, ojos pardos, pelo rubio, nariz normal; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por haberse ausentado de esta plaza; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez que firma, Coronel de Infantería y Juez permanente de la Capitania General de la quinta Región.

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos diez y siete. — El Coronel Juez instructor permanente, Cecilio M. de Forcada.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Ateca.

#### Cédula de citación.

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, en causa seguida en este Juzgado sobre sustracción de metálico y otros efectos a Mateo Escudero Jiménez, en la noche del seis del actual en el pueblo de Alhama de Aragón, se cita por medio de la presente al perjudicado Mateo Escudero Jiménez, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el consiguiente perjuicio.

Ateca, veinticuatro de diciembre de mil novecientos diez y siete. — El Secretario judicial, Luis Muñoz.

### Cariñena.

D. Joaquín Salazar Altemir, Juez de primera instancia de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Jefatura del Distrito forestal de Zaragoza a Manuel Gascón y Calixto Campos, vecinos de Codos, se sacan a la venta en primera subasta, las fincas que luego se describirán, sitas en dicho pueblo, con las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que para esta subasta regirán los tipos de sus tasaciones.
- 2.<sup>a</sup> Que no se admitirá en su caso postura que no cubra las dos terceras partes de su respectivo avalúo.
- 3.<sup>a</sup> Que los postores habrán de hacer un depósito previo del diez por ciento del justiprecio.
- 4.<sup>a</sup> Que las posturas se podrán hacer a calidad de ceder.
- 5.<sup>a</sup> Que no existen por ahora títulos de las aludidas fincas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, a las diez del día diez y nueve de enero próximo.

#### Fincas que se subastan.

##### *De la pertenencia de Manuel Gascón.*

Una casa, sita en el barrio Bajo; linda por derecha y espalda con finca de Santos Lorente y por izquierda con finca de Miguel Cucalón: está tasada en ciento treinta pesetas.

##### *De la pertenencia de Calixto Campos.*

Una sexta parte indivisa de la casa sita en el barrio de San Francisco; linda por derecha con finca de Antonio Viturín, izquierda con finca de Francisco Pérez y espalda con camino: está tasada en ciento cinco pesetas.

Dado en Cariñena, a veintidós de diciembre de mil novecientos diez y siete. — Joaquín Salazar. — P. S. M., José Isiegas.

### Cariñena.

D. Joaquín Salazar Altemir, Juez de primera instancia de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Jefatura del Distrito forestal de Zaragoza a Juan Antonio Cucalón, Calixto Campos y Santiago Pérez, vecinos de Codos, se sacan a la venta en primera subasta, las fincas que luego se describirán, sitas en dicho pueblo, con las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que para esta subasta regirán los tipos de sus tasaciones.
- 2.<sup>a</sup> Que no se admitirá postura en su caso, que no cubra las dos terceras partes de su respectivo avalúo.

3.<sup>a</sup> Que los postores habrán de hacer un depósito previo del diez por ciento del justiprecio.

4.<sup>a</sup> Que las posturas se podrán hacer a calidad de ceder.

5.<sup>a</sup> Que no existen por ahora títulos de las aludidas fincas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado a las diez del día veinticuatro de enero próximo.

#### Fincas que se subastan.

##### *De la pertenencia de Juan Antonio Cucalón.*

Un campo, secano, sito en la partida de «Castillejo», de cuarenta áreas de cabida; linda al norte con finca de Manuel Montañés, poniente y mediodía otra de Tomás Diloy y oriente otra de Domingo Crespo: está tasado en veinticinco pesetas.

##### *De la pertenencia de Calixto Campos.*

Una sexta parte de la casa sita en el barrio de San Francisco; linda a derecha con finca de Antonio Viturín, izquierda otra de Francisco Pérez y espalda con camino: está tasada en setenta y cinco pesetas.

##### *De la pertenencia de Santiago Pérez.*

Una casa, sita en los Terreros; linda a derecha y espalda con finca de Tomás Orera e izquierda con baldío: está tasada en ciento veinticinco pesetas.

Dado en Cariñena, a veintidós de diciembre de mil novecientos diez y siete. — Joaquín Salazar. — P. S. M., José Isiegas.

## La Almunia de Doña Godina.

#### Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en causa que se instruye en este Juzgado bajo el número ochenta y cinco del corriente año, sobre robo, se cita a don A. Gascón, con domicilio en Madrid, calle Mayor, número nueve; cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado a fin de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

La Almunia de Doña Godina, veinticuatro de diciembre de mil novecientos diez y siete. — El Secretario judicial, P. H., Fausto Moya.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### Acered.

D. José María Lorente, Juez municipal de Acered;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a D. José Sicilia Fernández, cuyo paradero se ignora, para que el día diez del próximo mes de enero y hora de las diez comparezca en este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, a la celebración del juicio verbal que contra él ha instado D. Bernardo García Tornos, vecino de este pueblo, sobre pago de ciento cuarenta pesetas, según lo tengo acordado en providencia de veintiséis del actual; apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá el juicio en su rebeldía.

Dado en Acered, a veintisiete de diciembre de mil novecientos diez y siete. — El Juez, José M.<sup>a</sup> Lorente. — El Secretario, Cipriano Martínez.

## PARTE NO OFICIAL

### Sindicato de riegos de las acequias Vieja y Mollinar de la villa de Erla.

A tenor de lo dispuesto en el capítulo 5.<sup>o</sup> del Reglamento, se convoca a Junta general ordinaria para el día 31 del actual, a las nueve de la mañana, en la sala capitular de este Ayuntamiento; si por falta de número no pudiera celebrarse sesión, tendrá lugar ésta en segunda convocatoria el día 5 de enero próximo, en el mismo local y a la misma hora.

Erla, 14 de diciembre de 1917. — El Presidente, Antonio Bandrés.

Imprenta del Hospicio.